

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Juan Alvarado y del Saz, Diputado á Cortes.—Página 185.

Otro resolviendo á favor del Ministerio de la Gobernación el conflicto surgido entre éste y el de Instrucción Pública con motivo de la actuación del Protectorado benéfico-docente en las fundaciones de carácter mixto.—Páginas 185 y 186.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto prorrogando de nuevo en las condiciones que se publican las Obligaciones del Tesoro emitidas á la fecha de 1.º

de Marzo de 1916, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero anterior y Real decreto de 8 de Julio siguiente, y que la emisión de Obligaciones que se renueva, se amplía en la cantidad de 150 millones de pesetas, con interés de 4 por 100 anual.—Páginas 186 y 187.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas encaminadas á regularizar el considerable aumento que ha adquirido el transporte de mercancías por las líneas férreas.—Página 187.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Obra Pía.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Capellán de número de la iglesia de Santiago y Santa María de Monserrat, en Roma.—Página 187.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 188.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 188.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Isabel II, Sociedad anónima de Antracitas de Iguña, Sociedad anónima de los Cafés, Hoteles y Restaurants de Madrid y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plagos 143, 144 y 145.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado y del Saz, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En los expedientes de conflicto de atribución surgido entre los Ministros de la Gobernación y de Instrucción Pública con motivo de la actuación del Protectorado benéfico-docente en las fundaciones

de carácter mixto, de los cuales resulta:

Que en 18 de Agosto de 1913, la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo elevó consulta al Ministerio de la Gobernación sobre las funciones y atribuciones que incumben á las Juntas provinciales de Beneficencia en relación á las fundaciones benéfico-docentes.

Que contestando á esta consulta el Ministerio de la Gobernación dictó una Real orden en 29 de Agosto de 1913, resolviendo:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia al entender en los expedientes relativos á las instituciones benéfico-docentes, se atengan á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y en lo que en ella no esté previsto, á lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1899.

2.º Que el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sólo cuando la fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter urgente; y que cuando las cargas fundacionales sean á la vez de carácter puramente benéfico unas y de carácter docente otras, esto es, en las fundaciones mixtas, continúe entendiendo exclusivamente el Ministerio de la Gobernación.

Que por Real orden del Ministerio de

Instrucción Pública de 23 de Octubre de 1913, se dispuso que interin se substancien y resuelvan las cuestiones de competencia entabladas por el Ministerio de la Gobernación á las que en lo sucesivo puedan iniciarse, continúen entendiéndose y resolviendo cada Ministerio en los expedientes de carácter mixto en la parte que á cada uno afecta, con arreglo á los preceptos legales vigentes:

Que en 21 de Noviembre siguiente, el Ministerio de la Gobernación, como respuesta al de Instrucción Pública, dictó una Real orden disponiendo:

1.º Que por el de la Gobernación no se había planteado ninguna cuestión de competencia sobre las fundaciones benéficas que satisfacen á un tiempo necesidades físicas y espirituales ni se había suspendido la tramitación de los expedientes á ellas relativos.

2.º Que la doctrina que dicho Ministerio profesa y sostiene sobre el particular es la siguiente: es competente el Ministerio de Instrucción Pública para entender sólo y exclusivamente en los expedientes relativos á instituciones benéficas que no tengan otro fin que la satisfacción de necesidades espirituales, fundaciones puramente docentes; es competente el Ministerio de la Gobernación para entender de manera única y exclusiva

de toda otra Autoridad en los expedientes relativos á fundaciones puramente benéficas y en las que se refieren á instituciones que teniendo un capital ó un patronato único ó invisible tengan por objeto la satisfacción de necesidades físicas en cualquiera extensión y necesidades espirituales, esto es, en las fundaciones mixtas.

3.º Que se requiera al Ministerio de Instrucción Pública para que manifieste su conformidad ó disconformidad con la doctrina anteriormente expuesta; que en caso de conformidad se inhiba de conocer en los expedientes relativos á fundaciones mixtas, y que en caso de disconformidad se tenga por planteado en forma el conflicto interministerial de competencia, remitiéndose á esta Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución.

Que el Ministerio de Instrucción Pública en 17 de Diciembre del mismo año, dictó otra Real orden disponiendo que se tenga por planteada en forma la cuestión de competencia interministerial, y que interin se resuelva ésta y sin que ello implique en modo alguno sumisión expresa ó tácita ni renuncia á conocer en todas las fundaciones mixtas, se reitera nuevamente la conveniencia de que de algún modo se provea á las necesidades urgentes é ineludibles de las fundaciones, ya conociendo cada Ministerio de los asuntos de su competencia según lo que particularmente le afecte, ó ya entendiendo el de Gobernación de todo lo referente á las fundaciones mixtas y entre tanto se resuelva por esta Presidencia.

En 7 de Julio de 1915, se dictó otra Real orden por el Ministerio de la Gobernación, declarando:

1.º Que mantiene su competencia para ejercer el Protectorado sobre todas las instituciones benéficas que no tengan carácter exclusivamente docente.

2.º Que continuará ejerciendo el Protectorado en las fundaciones mixtas tal como lo viene realizando en la actualidad, hasta tanto que se resuelva definitivamente la competencia que ha sido planteada, y

3.º Que se eleve el expediente á esta Presidencia para la resolución del conflicto surgido.

El Ministerio de Instrucción Pública, al remitir el expediente á esta Presidencia, manifiesta:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto por los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y los de su ejecución de 27 de Septiembre de 1912 ó Instrucción de 24 de Julio de 1913, corresponde á dicho Ministerio el Protectorado y alta inspección en las fundaciones benéfico-docentes.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Julio de 1915, corresponde asimismo á dicho Ministerio el Protectorado sobre las fundaciones de carácter mixto benéfico-do-

centes y culto, aun siendo las cargas docentes en forma de pensiones, dotes ó internado; y

3.º Que en las fundaciones mixtas de beneficencia benéfico-docentes y culto deberá procederse á la división de los capitales, siguiendo el criterio sustentado por el Ministerio de la Gobernación en su Real orden de 5 de Septiembre de 1910, relativa al Patronato fundado por doña Juana de Borja, Marquesa de Montealegre, á fin de que aquel Ministerio pueda ejercer su protectorado en la parte de beneficencia no docente, y en el caso de no ser posible la división por el carácter de unidad de las fundaciones, procedería que la naturaleza jurídica de las mismas se determinase por la importancia del fin que realicen, y si el docente es el principal, y por su trascendencia ha de serlo casi sin excepción, al Ministerio de Instrucción Pública ha de corresponder el ejercicio de tan altas funciones:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que dice:

«Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación.

»Este Protectorado continuará confiado al Ministerio de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección General correspondiente y por los Gobernadores de provincias»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por la disparidad de criterio entre los Departamentos ministeriales de Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre á cuál de ellos corresponde seguir conociendo y ejercer el Protectorado de las fundaciones de carácter mixto de beneficencia y docentes.

2.º Que el Protectorado de las Instituciones de beneficencia particular corresponde por regla general al Ministerio de la Gobernación, según precepto expreso del artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

3.º Que por excepción á esta regla ha pasado al Ministerio de Instrucción Pública el ejercicio del Protectorado sobre las Instituciones de carácter exclusivamente docente, de conformidad con lo ordenado en el Real decreto de competencia de 20 de Junio de 1911, y los de su ejecución de 27 de Septiembre de 1912, ó Instrucción de 25 de Julio de 1913.

4.º Que posteriormente y por el Real decreto de 19 de Julio de 1915, decisivo de conflicto jurisdiccional, se declaró que correspondía también á Instrucción Pública el conocimiento y actuación sobre las funciones de carácter benéfico-docente y de culto.

5.º Que el carácter de excepción de la competencia atribuida al Ministerio de Instrucción Pública, no consiente inter-

pretación extensiva, ni parece conveniente, por otra parte, desmembrar más el Protectorado sobre todas las fundaciones benéficas, que estuvo concentrado por mucho tiempo en el Ministerio de la Gobernación.

6.º Que con arreglo á las disposiciones legales vigentes, es innegable que corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer de un modo exclusivo el Patronato sobre todas aquellas fundaciones puramente benéficas, y también sobre aquellas otras que teniendo un capital ó un Patronato único ó indivisible, tienen un carácter mixto de beneficencia y docente, y dicho Centro ministerial es el que ha venido actuando hasta ahora sobre todas las indicadas instituciones, sin que se suscitara dudas ni se promovieran conflictos con ningún otro Ministerio.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver este conflicto ministerial á favor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Obligaciones del Tesoro emitidas á la fecha de 1.º de Marzo de 1916, en cumplimiento de Real orden de 24 de Febrero anterior y Real decreto de 8 de Julio siguiente, á cuatro meses fecha, renovables después de tres en tres meses, y cuyo vencimiento se prorrogó al 1.º de Octubre próximo, se prorrogan de nuevo en las condiciones siguientes: Las Obligaciones cuyos tenedores hagan la renovación por tres meses, ó sea al vencimiento del 1.º de Enero próximo, devengarán interés á razón de 3 por 100 anual, á satisfacer á su vencimiento, mediante cupón que llevan unidos los títulos; y las Obligaciones cuyos tenedores realicen la renovación por seis meses, ó sea al vencimiento de 1.º de Abril de 1917, devengarán interés á razón de 4 por 100 anual, á satisfacer á sus vencimientos, mediante cupones que también llevarán unidos los títulos, que se les facilitará en canje de los actuales.

Art. 2.º Las Obligaciones del Tesoro que hasta el día 1.º de Octubre próximo se presenten en el Banco de España se

satisfarán á metálico por el Establecimiento con fondos que le facilitará el Tesoro, considerándose desde luego renovadas por el plazo de tres meses y con interés á razón de 3 por 100 anual; las que no se presenten á reembolso ni á renovación, á seis meses, en la fecha que se señale.

Art. 3.º La emisión de Obligaciones que se renueva se amplía en la cantidad de 150 millones de pesetas, con interés á razón de 4 por 100 anual. Los títulos que ahora se emitan se negociarán á la par y tendrán las mismas condiciones, requisitos y garantías que los que hoy existen en circulación.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará á medida que se vaya realizando á la sección 5.ª, capítulo 5.º del presupuesto de ingresos para 1916, «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 4 por 100».

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación y el pago á sus vencimientos trimestrales de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo á un capítulo adicional de la sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: La necesidad de regularizar el considerable aumento que el transporte de mercancías por las líneas férreas ha adquirido, debido de una parte á la disminución del tráfico de cabotaje y de otra á la intensificación de nuestras industrias por lo limitado de las importaciones como consecuencia del conflicto europeo, ha venido á constituir un verdadero problema, y las dificultades con que dentro de los medios actuales y de las disposiciones que regulan el tráfico ferroviario se tropieza para normalizar tan importante servicio y que tan directamente afecta á los intereses generales, constituye un caso de imposible resolución dentro de los preceptos reglamentarios y legales que son norma de nuestro contrato de transporte.

Las enseñanzas que de la práctica se deducen, han demostrado que en la esfera pausada por nuestra legislación, natu-

ralmente restrictiva para las Empresas ferroviarias, no pueden adoptarse resoluciones que aminoren y resuelvan las dificultades que la potencia limitada de tráfico de nuestras líneas y el aumento notable experimentado por los transportes, han originado.

Así lo reconoce el Comité de Transportes por ferrocarril, organismo creado por Real orden de 19 de Septiembre próximo pasado, para el estudio y resolución del conflicto.

Precisas son, por tanto, medidas que limiten en parte la amplitud de facultades que nuestros preceptos confieren á remitentes y consignatarios, y que dado lo anómalo de las circunstancias, no pueden subsistir si el interés general ha de sobreponerse en cada caso al particular.

Tal sucede con la ilimitada libertad de facturar expediciones compuestas de varios vagones, sea cualquiera el número de los que se precisen para el transporte de la partida, pues con ello y fundado en el derecho de prioridad en el pedido del material puede darse el caso de que un remitente no sólo monopolice el que exista en una estación, con notorio perjuicio de los que le siguieron en la petición, sino que amparado en el derecho de no retirar su mercancía mientras no se encuentre completa, puede dar lugar á paralizaciones de material que en estas circunstancias deben evitarse á toda costa.

Necesario es también para descongestionar vías y muelles que se amplíen las obras que para despacho de mercancías fijan nuestra legislación.

Habrá que exigir también de las Compañías un nuevo sacrificio para que dentro de las dificultades con que para la adquisición de material extranjero tropiezan, aumenten en sus estaciones principales las llamadas vías de playa, construyan apartaderos en las líneas generales cuando las distancias intermedias entre las estaciones lo aconsejen, realicen con toda urgencia cuantas obras de ampliación de sus muelles y estaciones tienen proyectadas, aumentando al propio tiempo su material móvil y de tracción.

Por todas las consideraciones que anteceden y con el carácter de medidas excepcionales que sólo tendrán aplicación mientras subsista la anomalía de las circunstancias actuales, cuyo remedio se pretende,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que ninguna expedición pueda componerse de más de un vagón.

2.º Que las horas que rijan para la recepción y entrega de mercancías en las estaciones en las que el tráfico lo exija, sean desde las seis á las veinticuatro, á cuyo efecto las Compañías procederán al alumbrado de los muelles y locales donde de estas operaciones se realicen desde la puesta del sol.

3.º Que se ordene á las Compañías que aumenten en sus estaciones principales las llamadas vías de playa, recomendándolas al propio tiempo que ejecuten con la mayor urgencia cuantas obras de ampliación de estaciones y muelles tengan proyectadas, doblando por su parte las Divisiones de Ferrocarriles áctivar el despacho de los expedientes con estas obras relacionados, y que se recabe de los Gobernadores civiles la mayor rapidez en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios al efecto.

4.º Que se preceptúe á las Compañías de Ferrocarriles que en el plazo de un mes estudien y propongan á las Divisiones correspondientes, autorizando á éstas para que los sprueben, apartaderos en todas las líneas cuando la distancia entre estaciones sea superior á 12 kilómetros.

5.º Que se excite el celo de dichas Empresas para aumentar su material de tracción y móvil, á cuyo efecto podrán recabar del Gobierno la debida gestión diplomática si encontrasen dificultades para su importación.

6.º Que se oficie á los Gobernadores civiles para que con la mayor urgencia remitan una relación de los establecimientos fabriles é industriales que radiquen en la provincia de su mando, con el dato de consumo aproximado de carbón que para sus necesidades precisan, y

7.º Que las Divisiones de Ferrocarriles cuiden del más exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden é informen á este Ministerio sobre la conveniencia de suspender su aplicación cuando la normalidad del tráfico lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE OBRA PÍA

Vacante una plaza de Capellán de número de la Iglesia de Santiago y Santa María de Monserrat, en Roma, dotada con el sueldo anual de 2.000 libras, el señor Ministro de Estado ha resuelto se provea por concurso, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser Sacerdote español.
- 2.ª Tener cumplidos veinticinco años.
- 3.ª Ser Licenciado en Teología ó en Derecho canónico.
- 4.ª Acreditar haber tenido siempre buena conducta moral y política.
- 5.ª Tener licencias para confesar y predicar.

6.ª No tener parentesco con ninguno de los demás Capellanes.

Las solicitudes se dirigirán á este Ministerio, acompañadas de los documentos necesarios, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Octubre de 1916. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Sainte Nazai-

re, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Teófilo Díaz Megías, ocurrido en el Hospital marítimo de Buest.

Madrid, 7 de Octubre de 1916. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Perpignan, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Eusebio Sala Pineda.

Madrid, 10 de Octubre de 1916. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

**LOTERÍA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIES
6.862	120.000	Minas de Río Tinto.—Madrid.	
16.934	65.000	Madrid.—Málaga.	
8.885	25.000	Sevilla.—Madrid.	
11.592	2.000	Valencia.—Valencia.	
28.20	2.000	Barcelona.—Madrid.	
19.039	2.000	Huelva.—Málaga.	
9.939	2.000	Madrid.—Madrid.	
28.992	2.000	Centa.—Madrid.	
30.406	2.000	Guadalajara.—Guadalajara.	
20.371	2.000	Fermosello.—Alicante.	
18.213	2.000	Madrid.—Madrid.	
26.532	2.000	Tal.ª de la Reina.—Tal.ª de la Reina.	
22.087	2.000	Alicante.—Madrid.	

Madrid, 11 de Octubre de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes Molero Carmona, Teresa Viala Bautista, Concepción Fernández Santín, Carolina Linacero Rueda y María de Lourdes Etreros Gutiérrez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Octubre de 1916.—Por orden, A. Ruiz de Tejada.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Octubre de 1916. Ha de constar de dos series de 23.000

billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	70.000
1 ..... de .....	30.000
8 ..... de 2.500.....	20.000
834 ..... de 500.....	417.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la	

PREMIOS	PESETAS
2 centena del premio segundo.....	49.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 idem de 1.600 id. id. para los del premio segundo. ...	3.200
2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero.....	2.140
<b>1.049</b>	<b>795.340</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 Junio de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.